

República de Colombia



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.

Carrera 7 No. 12C – 23 Piso 8

Teléfono: 3423479

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref: Curaduría Ad Hoc

Rad:11001-3110-008-2022 00310

Peticionarios: Juan Ricardo Lizarazo Rosas y Viviana Yinneth Ramírez Bustos

Cuaderno: Único

Procede el Despacho a resolver de fondo sobre la solicitud de autorización para levantar el patrimonio de familia inembargable, instaurada por Juan Ricardo Lizarazo Rosas y Viviana Yinneth Ramírez Bustos, previas las siguientes consideraciones:

A N T E C E D E N T E S:

El señor Juan Ricardo Lizarazo Rosas y la señora Viviana Yinneth Ramírez Bustos por intermedio de apoderado judicial, presentan demanda con el fin que se conceda Autorización para Levantar el Patrimonio de Familia Inembargable, constituido sobre el inmueble casa 54 ubicada en la carrera 147 No. 145 – 40, identificada con la Matrícula Inmobiliaria No. 50S – 40573239, basada en las siguientes, pretensiones:

Se autorice la cancelación del patrimonio de familia constituido mediante la Escritura Pública No. 4327 del 25 de julio de 2011 otorgada en la Notaría 53 de esta ciudad e inscrita en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S – 40573239, correspondiente al inmueble ubicado en la calle 43ª Sur No. 12 – 87 apartamento 105 interior 9 del Conjunto residencial “El sol de San Carlos II” de esta ciudad.

Ordenar la expedición de copias necesarias dirigidas a la protocolización de la escritura de cancelación (o levantamiento) de patrimonio de familia.

Se designe el curador respectivo que garantice los intereses de la menor JUANITA LIZARAZO RAMÍREZ.

Como causa pretendí, entre otros, se citaron los siguientes, hechos:

- De la unión marital de hecho formada entre los peticionarios, nació la menor JUANITA LIZARAZO RAMÍREZ.
- La solicitante adquirió un inmueble ubicado en la calle 43 A sur No. 12 – 87 en esta ciudad, tal como consta en la Escritura Pública No. 53 de esta ciudad, en el folio de la Matrícula Inmobiliaria No. 50S – 40573239 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este Círculo.
- Del inmueble anteriormente mencionado, se constituyó patrimonio de familia inembargable, tanto a favor de la peticionaria como el de sus hijos legítimos, y los que llegaré a tener.
- La menor JUANITA se encuentra estudiando en el colegio “Liceo Samario”, ubicado en la localidad de Kennedy, situación que implica en caso de residir en el inmueble al cual se solicita la cancelación del patrimonio en el presente proceso, un

desplazamiento de 2 horas en vehículo particular (ruta), menoscabando de este modo el bienestar y comodidad de la niña.

- Donde se encuentran residiendo los peticionarios junto con su hija, es un inmueble cercano al núcleo familiar de la madre de la menor, lo que permite un mejor desarrollo social y afectivo. Adicionalmente, por tal motivo existe una mayor atención para la satisfacción de las necesidades básicas de la menor al estar al cuidado de sus abuelos maternos.
- Con el fin de garantizar la vivienda digna y el patrimonio de la menor, los peticionarios adquirieron un nuevo inmueble en la ciudad de Yopal y sobre el cual se constituyó afectación a vivienda familiar a favor de ellos y de su hija, como consta en el certificado de tradición y libertad identificado con el número de folio No. 470-52636, dicho inmueble tiene un avalúo comercial aproximado de \$80.000.000, superando de esta manera el valor patrimonial de que goza el inmueble al cual se le está solicitando la cancelación del gravamen de patrimonio de familia y garantizando de este modo el patrimonio de la menor de edad.
- Los peticionarios pretenden efectuar la venta del inmueble del cual se solicita la cancelación del patrimonio de familia, con el fin de adquirir un bien inmueble que se encuentre ubicado en la zona en la cual residen actualmente y sobre el cual se constituirá de nuevo patrimonio de familia con el fin de garantizar los derechos de la menor.
- El producto de la venta del inmueble ubicado en la calle 43 Sur No. 12 – 87 apartamento 105 interior 9 de la Localidad de Rafael Uribe Uribe y del cual se está solicitando la cancelación del patrimonio de familia, tiene como finalidad la adquisición de un inmueble en la zona en la cual se encuentra residiendo sus poderdantes junto con su hija actualmente y de este modo garantizar las condiciones mencionadas en los literales que anteceden.

La mencionada demanda fue admitida por auto de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), en donde se ordenó la notificación al Procurador Judicial y al Defensor de Familia, quienes fueron notificados en debida forma de este asunto. Igualmente se tuvieron en cuenta como pruebas los documentos aportados con la demanda, siempre y cuando sean conducentes y pertinentes.

Se encuentra el presente proceso para proferir sentencia que ha de resolver las pretensiones de la demanda y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

En el presente asunto, se encuentran reunidos los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este juzgado para conocer del mismo. Igualmente se acreditó en legal forma que sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria 50S-40573239, se constituyó patrimonio de familia a favor de la peticionaria y de sus hijos menores actuales y de los que llegaren a tener.

Establece el artículo 581 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“En la solicitud de licencia para levantamiento de patrimonio de familia inembargable o para enajenación de bienes de incapaces, deberá justificarse la necesidad y expresarse la destinación del producto, en su caso.”

Es así, que es indispensable para que el juez dé la autorización para la cancelación del levantamiento de patrimonio de familia inembargable, que se acredite dentro del proceso la necesidad que existe de hacer el mismo.

De otro lado, conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 70 de 1931, dispone:

“El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinarán, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc.”

Con el fin de acreditar los hechos sustento de la demanda, se decretaron y recepcionaron las siguientes pruebas:

Documentos:

1. Registro civil de nacimiento de la menor JUANITA LIZARAZO RAMÍREZ, donde consta que es hija de JUAN RICARDO LIZARAZO ROSAS Y VIVIANA YINNETH RAMÍREZ BUSTOS. Obrante a folio 47 del expediente digital.
2. Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S - 40573239, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, con el que se acredita que la peticionaria es la propietaria del citado inmueble, el cual cuenta con Patrimonio de Familia constituido a favor de ella y de sus hijos menores actuales y los que llegare a tener, gravamen descrito en la anotación número 007 de dicho documento. Visto a folios 48 a 51 del expediente digital.
3. Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 470-52636, en donde consta que es de propiedad de los peticionarios y que sobre el mismo se constituyó afectación a vivienda familiar.

De la justificación que se ha dado en la demanda para solicitar el levantamiento de patrimonio de familia y de los documentos que obran dentro del proceso, considera el despacho que es necesario el levantamiento del patrimonio de familia constituido sobre el inmueble identificado con las Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40573239, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

Igualmente se designará curador ad hoc, con el fin que éste intervenga en nombre de la menor JUANITA LIZARAZO RAMÍREZ, en el acto mediante el cual se obtenga el levantamiento del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble en comento.

Como corolario de lo expuesto, el Despacho accederá a conceder la autorización a la peticionaria tendiente a levantar el patrimonio de familia que recae sobre el inmueble objeto de este asunto. Igualmente, se le designará un curador ad hoc a la menor JUANITA LIZARAZO RAMÍREZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conceder autorización a **JUAN RICARDO LIZARAZO ROSAS Y VIVIANA YINNETH RAMÍREZ BUSTOS**, para levantar el patrimonio de familia constituido a favor de la menor **JUANITA LIZARAZO RAMÍREZ**, sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40573239, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

SEGUNDO: Nombrar como Curador ad Hoc para la menor **JUANITA LIZARAZO RAMÍREZ**, a la abogada **MARINA CHAVARRO** portadora de la Tarjeta Profesional 40187. Comuníquesele la designación al correo electronico marinachavarro@gmail.com.

TERCERO: Esta autorización se concede por el término máximo de seis meses.

CUARTO: Notifíquese esta sentencia al Procurador Judicial y al Defensor de familia adscrito a éste Juzgado.

QUINTO: Una vez el curador aquí designado acepte el cargo, se le autorizará para ejercer el mismo.

SEXTO: Expídase a costa de los interesados copia de esta sentencia y del escrito mediante el cual el curador aquí designado acepta el cargo.

NOTIFÍQUESE,



LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS

Juez

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N°085 DE HOY VEINTIUNO DE JULIO DE 2022 FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M. LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ Secretario
--